

Santiago, seis de enero de dos mil veintiséis.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, previa eliminación de sus considerandos cuarto, quinto, sexto y séptimo.

Y, se tiene en su lugar, y además, presente:

Primero: Que ha comparecido en estos autos [REDACTED]
[REDACTED], quien ha deducido recurso de protección en contra de la Municipalidad de Padre Las Casas, denunciando como acto arbitrio e ilegal el haber dejado de recibir agua potable mediante la distribución por camiones aljibe, a pesar de vivir en un sector rural que no cuenta con acceso a este recurso hídrico por alcantarillado, lo cual vulnera las garantías del artículo 19 N°1, 8 y 9 de la Constitución Política de la República. Solicita se acoja el recurso de protección intentado y se ordene a la autoridad recurrida adoptar de inmediato las medidas necesarias para restablecer el suministro regular y permanente de agua potable en su domicilio y se oficie a los organismos públicos tales como la Seremi de Salud, Superintendencia de Servicios Sanitarios, ONEMI u otra, para garantizarle la continuidad en la entrega de este servicio.

Segundo: Que la sentencia en alzada acogió parcialmente este remedio procesal, y dispuso que la recurrida debía adoptar todas las medidas necesarias para asegurarle al actor y a su grupo familiar el abastecimiento regular y continuo de agua potable en la medida que este no cuente con dicho



recurso, debiendo así mismo efectuar las coordinaciones con los organismos técnicos pertinentes a fin de que se le incluya en los programas sobre abastecimiento de agua potable rural.

Tercero: Que, en su apelación, la recurrida hizo presente que durante el proceso de inscripción de la Ficha de Emergencia Hídrica años 2024/2025 a lo menos 600 familias omitieron acreditarse, razón por la cual el abastecimiento de agua mediante camiones aljibes no se pudo abordar con los recursos de la Delegación Presidencial Regional. Relata que esta es justamente la situación que aqueja al recurrente, quien no posee ficha vigente y por ello no aparece en el catastro comunal de emergencia hídrica. Expone que, a pesar de lo indicado, con esfuerzo y según disponibilidad se le han entregado más de 2.000 litros de agua potable desde julio de 2025. Sin embargo, y pesar de la voluntad del Municipio de continuar entregándole agua potable, dicho servicio fue interrumpido en el último tiempo dada la poca disponibilidad de camiones aljibe, lo cual reconoce ha afectado la frecuencia en la entrega de este recurso.

Cuarto: Que para abordar el presente conflicto debe hacerse presente que la Resolución exenta N°510 del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, Subsecretaría de Servicios Sociales, -la cual aprueba el Manual de Procedimiento para la aplicación de la FIBEH o Ficha Básica de Emergencia Hídrica-, introdujo la utilización de una ficha



especialmente diseñada para catastrar y clasificar a las familias afectadas por la escasez hídrica a lo largo del país, en razón de no existir en un determinado territorio conexión a red de agua potable urbana, no pertenecer el usuario a un sistema agua potable rural o APR, ser esta última insuficiente para satisfacer la demanda de la comunidad a la cual abastece, encontrarse colapsada o en reparación, existir un pozo seco o contaminado, o concurrir alguna situación de emergencia hídrica o sequía. De esta forma, el objetivo de este instrumento es identificar las necesidades urgentes de la población, para luego generar medidas transitorias destinadas a restaurar el abastecimiento de este recurso, especialmente mediante el uso de camiones aljibe. Así las cosas, una vez rellena y entregada la mencionada ficha al ente municipal, estos usuarios pasan a integrar un catastro comunal de emergencia hídrica, lo cual permite planificar y obtener los recursos económicos necesarios para cubrir la necesidad identificada. Esta segunda fase está reglamentada por la Circular N°7 del año 2024 de la Subsecretaría del Interior, que informa el programa de respuesta para la Emergencia Hídrica e instruye el procedimiento de solicitud de recursos para estos fines. Cabe añadir que la respuesta frente a una emergencia hídrica le corresponde abordarla al Gobierno Central, función radicada en el Presidente de la República y ejercida en el territorio a través de la Delegación Presidencial. Compete a



esta última autoridad contratar los camiones aljibe en razón de la cantidad de beneficiarios catastrados, la cual mediante convenios encomienda a la respectiva Municipalidad la tarea de licitar los camiones y coordinar la distribución del agua en la población.

Quinto: Que, de los antecedentes acompañados a estos autos, ha quedado acreditado que el recurrente no posee una ficha de emergencia hídrica vigente, lo cual necesariamente redundaría en que no aparezca en el catastro de distribución de agua potable de la comuna de Padre Las Casas y por ende tampoco figura como beneficiario de este programa.

Sexto: Que también ha quedado asentado que, pese a lo expuesto, la Municipalidad ha intentado dar continuidad al proceso de entrega de agua potable al actor, lo cual únicamente se vio interrumpido cuando faltaron suficientes camiones aljibe para llevar a cabo esta tarea. Debe añadirse además que de los documentos acompañados al proceso se desprende que la autoridad edilicia buscó en su momento alternativas de solución, por lo que se descarta cualquier actuación ilegal o arbitraria de su parte.

Séptimo: Que entonces y de acuerdo a lo reflexionado, no concurre en la especie una actuación reprochable por parte de la recurrida, puesto que no ha resultado probado que la misma se haya conducido de una manera caprichosa o contraria a la normativa que rige esta materia, por lo que el presente recurso de protección será desestimado.



Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de nueve de septiembre de dos mil veinticinco dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco, y en su lugar se declara que se **rechaza** el recurso de protección deducido.

Decisión acordada **contra el voto** de la Ministra Sra. Ravanales y del Ministro Sr. Simpértigue, quienes fueron del parecer de confirmar la sentencia en alzada en virtud de sus propios fundamentos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Gonzalo Ruz Lártiga.

Rol 40.327-2025.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Jean Pierre Matus A., Sr. Diego Simpértigue L., Sr. Omar Astudillo C. y Sr. Gonzalo Ruz L. No firman los Ministros Sr. Matus y Sr. Simpértigue, no obstante haber ambos concurrido al acuerdo del fallo, por estar haciendo uso de su feriado legal el primero, y haber cesado en sus funciones el segundo. Santiago, 6 de enero de 2026.

ADELITA INES RAVANALES
ARRIAGADA
MINISTRA
Fecha: 06/01/2026 20:27:36

OMAR ANTONIO ASTUDILLO
CONTRERAS
MINISTRO
Fecha: 06/01/2026 20:30:33



GONZALO ENRIQUE RUZ LARTIGA
MINISTRO
Fecha: 06/01/2026 20:27:37



En Santiago, a seis de enero de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

